Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**198** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823948058f74fe4a25ccde3fb1b9e818614933e63f07c939f59bcec55d31a2c**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**200** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2cfb88aee10ee58c13340d7d4d7894ae7ff5565f875b30a1e61cbc3d21cd67f
Documento generado en 01/06/2021 12:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**205** 00

Visto el informe secretarial y en atención al recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del art. 90 del CGP, que a su letra señala "*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda",* por ende, se repele el embate así incoado. Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por Financiera Progressa – Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, por conducto de su apoderado judicial, contra el auto inadmisorio de fecha 3 de mayo de 2021.

2. Ordenar a secretaría que compute la respectiva contabilización de términos concedido en el auto fechado 3 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c8e47869b43bc17e332499fe75a9a003ef0820b07f2b578e89756f8714a484**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**215** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ea0b05627c4fe240c74e9e532f3e1c66eee66759777c24dba2cf11735e3b25**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**225** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0f4852849851d023c2c2ab6bc1590e3a3b81a9f11f392e07b1de4a552a3bbe6
Documento generado en 01/06/2021 12:13:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**227** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – simulación -formulada por **JEISON FERNANDO CARVAJAL ÁVILA** contra **ARQUIMEDES CARVAJAL GARCÍA, BLANCA CECILIA CARVAJAL GARCÍA, HUMBERTO CARVAJAL GARCÍA, JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, JUAN ESTEINER CARVAJAL GARCÍA, ROSA OLGA CARVAJAL GARCÍA, FLOR DE MARÍA GARCÍA DE CARVAJAL y CLARA INÉS LINARES HERNÁNDEZ.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se solicita que se preste caución correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Michel Antonio Ruiz Ramírez para actuar como mandatario judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92dda1fbb047c5f0c0e1b207ad758d877d12e873a90ace356d598b2c6a969b**
Documento generado en 01/06/2021 07:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**229** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4595b1a772b2cea1683b3dc47a36f8b80716c49975d63dc5b1822fd0f261cbdc
Documento generado en 01/06/2021 12:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**142** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MICHELL MAURICIO MOGOLLÓN MARTÍNEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 90000017513:

1.2. Por la suma de $194.198.408,25 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000017513 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [16-03-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.3. Por la suma de $1.430.600,63 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre noviembre de 2020 a febrero de 2021, estipuladas en el pagaré No. 90000017513, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
13/11/2020	$353.219,02
13/12/2020	$356.156,79
13/01/2021	$359.118,99
13/02/2021	$362.105,83

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total

de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.4. Por la suma de $6.664.759,73 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas en moras, entre noviembre de 2020 a febrero de 2021, estipuladas en el pagaré No. 90000017513, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
13/11/2020	$1.670.621,07
13/12/2020	$1.667.683,30
13/01/2021	$1.664.721,10
13/02/2021	$1.661.734,26

2. Por la suma de $2.308.853,oo M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [06-09-2020] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciese.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1985655 y 50C-1985640; ofíciese.

7. Reconocer personería adjetiva al doctor Nelson Mauricio Casas Pineda para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d56bb10954b91d536e2694a82d315ec781ae3bef6521f9648dff9afcce686c85
Documento generado en 01/06/2021 06:11:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**173** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. **Admitir** la presente demanda declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por YORLADY GARCÍA CASTRO contra JAIRO HERNÁN ROMERO GÓMEZ.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento especial del Titulo III, Capítulo III, arts. 406 a 418 del CGP, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del auto admisorio en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.

4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20404244. Ofíciese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor César Correa Gómez para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eee81f7cce373671fea598ee1d7b0aebe9b57a312223b7cc384854758a9cdf**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**179** 00

Subsanada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **BAKI S.A.S. y MARÍA CAROLINA PRIETO NIÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $115.461.547,15 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 554038351 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [08/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la suma de $11.745.942,66 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre agosto de 2020 a abril de 2021, contenidas en el pagaré 554038351 base de ejecución, las cuales se discrimina así:

Fecha cuota	Valor cuota
02/08/2020	$1.180.785,08
02/09/2020	$1.204.420,46
02/10/2020	$1.228.528,95
02/11/2020	$1.253.365,91
02/12/2020	$1.287.072,79
02/01/2021	$1.357.560,40
02/02/2021	$1.384.133,26
02/03/2021	$1.411.226,25
02/04/2021	$1.438.849,56

Asimismo, por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de $28.804.460,97 M/cte., por concepto de los intereses corrientes adeudados desde el mes de mayo de 2020 hasta abril de 2021 y, que fueron pactados en el instrumento base de ejecución; los cuales se discriminan así:

Fecha cuota	Valor cuota
02/05/2020	$1.668.258,18
02/06/2020	$2.546.269,02
02/07/2020	$2.546.269,02
02/08/2020	$2.546.269,02
02/09/2020	$2.546.405,46
02/10/2020	$2.547.139,39
02/11/2020	$2.549.603,58
02/12/2020	$2.537.796,77
02/01/2021	$2.369.494,60
02/02/2021	$2.342.921,74
02/03/2021	$2.315.828,75
02/04/2021	$2.288.205,44

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Ofíciese.

8. Reconocer personería adjetiva al doctor Enrique Gamba Peña para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d54ff4b8535d8f1614de84306a27f8256478f17bb9ea53b4affb58a391df7fa8
Documento generado en 01/06/2021 07:23:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048202100011 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de 23 de febrero de 2021, por medio del cual negó librar mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ofrece como argumentos de su inconformidad, que la sentencia T-5.307.628 de 2016 de la Corte Constitucional, enseña que la conciliación es un acto jurisdiccional que tiene la fuerza vinculante de sentencia y presta mérito ejecutivo; razón por la cual la falta de la constancia de que se trata de primera copia que preste mérito ejecutivo, no resulta ser un impedimento para negar la orden de pago, puesto que el acta de conciliación, solo resulta ser inexigible cuando carece de la firma del conciliador.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Para desatar el recurso horizontal que en esta oportunidad se examina, ha de precisarse que dentro del proceso ejecutivo, previo a librar la orden de pago, el juez debe examinar el título que el demandante aduce, para concluir si este reúne las exigencias legales, para ordenar al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

Es por ello, que en tal control, se debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 del CGP, precepto legal que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que "*provenga del deudor"* con mérito de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Tratándose del mérito ejecutivo de los acuerdos conciliatorios, enseña el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, que el acta del acuerdo conciliatorio con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que sea primera copia, debe contener:

> "*ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*
> *1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
> *2. Identificación del Conciliador.*
> *3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
> *4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
> *5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
>
> *PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".*

En el *sub lite,* a pesar de que se adosó copia del acta 2017523870100268E de la Inspección 2 C Distrital de Policía, tal documento no resulta ser suficiente para librar la orden de pago deprecada por la demandante, por cuanto que la referida acta carece de la constancia secretarial que se trata de la primera que se expide y que presta mérito ejecutivo; de modo que tal instrumento no tiene el carácter de título ejecutivo y consiguientemente no podría librarse orden de pago.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto que la providencia objeto de reproche se encuentra dentro del numeral 4º del art. 321 del CGP.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de febrero de 2020, por tanto, se mantiene incólume el mismo conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 23 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que proceda con la remisión del expediente digital para el Superior, previa las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e42f6519cf7c0312938103b744ddfdb81d894563eb02c6702117ab627456f46d
Documento generado en 01/06/2021 07:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**023** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la notificación por aviso, se requiere a la demandante para que allegue las constancias de notificación personal que realizó a la demandada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b57647c0eaaf43c975c90274bcb1df911b8f79b82db23e7f2ea9a0e6690ae3f
Documento generado en 01/06/2021 06:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**025** 00

En atención a la aclaración del demandante conforme a lo ordenado en auto que antecede, el Despacho debe indicar que:

Como es sabido, el propósito de las medidas cautelares consiste en garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar, por una parte, que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por la otra, que no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación reclamada, en este caso, a través del proceso ejecutivo.

Aunado a esto, ha memorarse que: "*De acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el autor denuncie como de propiedad del demandado, previsión que a su turno relativiza el artículo 594 del C.G.P. al indicar que no se podrán embargar los "[…] bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*"[1].

Asimismo, se tiene que el artículo 594 en su numeral 1º, dispone que serán inembargable "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".* Tal como como se encuentra consignado en el artículo 48 de la Constitución, el cual preceptúa que: "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*; así como los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las *"[…] cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* y 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispone: "*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

[1] Cfr. Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, auto de fecha 25 de mayo de 2021, proceso radicado No. 11001-3103-025-2019-00486; M.P. Henry De Jesús Calderón Raudales.

No obstante, se debe precisar que existe un escenario jurídico de permisibilidad para decretar medidas cautelares sobre los rubros destinados al Sistema General de Seguridad Social, es decir, existe reglas de "excepción" a esta inembargabilidad, postuladas desde la amplia jurisprudencia de la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia [a modo de ejemplo, sentencia T-873-2012, C-566-2003, C-543/13, STC16197-2016 y STC7397-2018, entre otras], y que al ser precedente, se tornan en "criterios razonables" para la toma de estas decisiones, siendo ellas: "*i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones digna y justas; ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) cuando existan títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación, clara, expresa y exigible; iv) cuando el recaudo ejecutivo tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP"* y se instrumentalizan con títulos valores.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la demandante solicita el decreto de medidas cautelares [embargo y retención de dineros de cuentas corrientes, ahorros, CDT u otros productos financieros] que tuviese la demandada REMY IPS S.A.S.

No obstante, se tiene que la ejecución que aquí se demanda, es por el incumplimiento del pago de una cesión de acciones que fue respaldada mediante cheques, ahora blandidos como venero de recaudo; lo que implica entonces, que el presente asunto, no se edifica en ninguna de las causales y/o excepciones de inembargabilidad, motivo por el cual no hay otro camino que negar la medida cautelar deprecada. Así las cosas, el Despacho DISPONE:

NEGAR la medida cautela de embargo y retención de dineros, con fundamento a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be17ee8106be35f508f3ea12651614a5314e2945d27067e9b1be13f02d5ccef8
Documento generado en 01/06/2021 06:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**034** 00

En atención a la petición de la demandante, conforme a las disposiciones del art. 599 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros que tengan las ejecutadas **CALZA SCREEN S.A.S. y BLANCA ALIX MARIÑO VARGAS**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás productos financieros en las respectivas entidades bancarias; líbrese la correspondiente circular a los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares; ofíciese.

   Limitar la anterior medida a la suma de $259.530.455,oo M/cte.

2. Decretar el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas MKS-735 que fue denunciado por la demandante como de propiedad de la ejecutada BLANCA ALIX MARIÑO VARGAS.

   Para efectos del secuestre, se comisiona al Inspector de Tránsito y/o SIJÍN, para que realicen la aprehensión del enunciado automotor; líbrese en su momento procesal, el despacho comisorio con los respectivos insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dce9864395cbb5ba77c731872074637da3b1b4214b903427ca149f19d560675b
Documento generado en 01/06/2021 06:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**041** 00

Se tiene que el demandado HELVER HERNANDO CÁRDENAS HOLGUIN fue notificado de forma personal de la presente acción ejecutiva, conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa guardó silencio; motivo por el cual se ha de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por lo breve expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HELVER HERNANDO CÁRDENAS HOLGUIN en los términos del mandamiento de pago.

2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.

3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

4. **CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.800.000,oo M/cte. Por secretaría liquídense.

5. En su momento procesal oportuno, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1871e6167ac740b963e9d3e4edd8497da978cb3fc27557d710e03c1b56f14c8e
Documento generado en 01/06/2021 06:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**041** 00

En atención a las peticiones que obran dentro del presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta negativa emitida por el Banco Caja Social, respecto a la medida cautelar; documental que se pone de conocimiento a la parte demandante por el término de ejecutoria.

2. Incorporar las constancias de notificaciones al ejecutado, las cuales se tienen en cuenta por cuanto que se ajustan a las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb3f47736b17bb7a6fdb9b40147cb0fdcd662133b0041eabf147fe8eff67610c
Documento generado en 01/06/2021 06:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**069** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de suspensión solicitada por las partes en contienda y que por ello emergen los presupuesto del numeral 2º del art. 161 del CGP; el Despacho DISPONE:

1. **DECRETAR la suspensión de la presente causa por el término de dos (2) meses**, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Secretaría controle términos.

2. Por otro lado, no se le da trámite la póliza judicial allegada por la actora, como consecuencia de lo anterior y en atención a la petición de la demandante quien informó que no se tuviera por presentada la caución judicial en razón a que la misma se encuentra en trámite anulación.

3. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Myriam Patricia Acosta Navarro del auto admisorio de la presente demanda y demás providencia que se hayan decretado dentro de esta causa [art. 301 CGP].

   No obstante, se le advierte a la demandada que ante los efectos de la suspensión que se decreta en esta providencia, no se le correrán términos para ejercer su derecho de defensa, sino una vez se reanude esta causa.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b0353e965c55d52d6c972e6d8638ddb951eb86b01753cbae68eff348b7ecc8
Documento generado en 01/06/2021 06:11:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**081** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2021, petitorio que se ajusta a las previsiones del art. 286 del CGP; razón por la cual el Despacho DISPONE:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2021, en el sentido de que se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1903548, 50C-1903593, **50C-1903592** y 50C-1903649 y no como erróneamente quedó allí.

Procédase con la correspondiente notificación al extremo demandado, a quien también se le deberá remitir copia de esta providencia.

Asimismo, se le ordena a secretaría que proceda con la corrección del oficio No. 1032 de 17 de marzo del año que avanza, conforme a la corrección indicada en este auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75fcaef968c6a9810b6ce2ace32c79bf6f73d729bc9b78d329c6a9c695567026
Documento generado en 01/06/2021 06:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**102** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.

2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bf9e0d0455260d91bb46b1c5650481ea10b99c9f43cc98868a5eb51f40d22ea
Documento generado en 01/06/2021 06:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**114** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.

2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
071c5f83368ded9ffb702f3e7156e7ae3ba38a341a3a2c18b81a2a1fd3a8fe55
Documento generado en 01/06/2021 06:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**081** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago fechado 16 de abril de 2021, petitorio que se ajusta a las previsiones del art. 286 del CGP; razón por la cual el Despacho DISPONE:

CORREGIR el auto de mandamiento de pago fechado 16 de abril de 2021, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio en contra de la demandada BETTER **CORP** LTDA y HAROLD AGREDO ESPITIA y no como erróneamente se indicó allí.

Asimismo, **se corrige** el numeral 2.4. del enunciado mandamiento de pago, para indicar que la suma correcta de los intereses de plazo es **$1.390.232,oo M/cte.,** y no como se indicó en la providencia que se corrige.

Procédase con la correspondiente notificación al extremo demandado, a quien también se le deberá remitir copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7120707f61a67fa166315316562946b2ee914aab08b27ac01aea63f5f691a217
Documento generado en 01/06/2021 06:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**125** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del auto admisorio, el Despacho conforme a las previsiones del art. 286 del CGP., DISPONE:

Corregir el auto de 16 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la presente demanda no fue subsanada, sino que al revisar la misma se admitió; asimismo, se corrige en el sentido que se ordena las notificaciones legales, entregando copia de la providencia que admitió el presente asunto.

Aunado a lo expuesto, se ORDENA el emplazamiento, únicamente, de los Herederos indeterminados de la difunta Graciela Mongua Sierra.

Procédase con las notificaciones legales, incluyendo la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ed1ba4c9fbed20962940e0ed66784981d5fa7e7b0f5c5db9060a23b340382fd
Documento generado en 01/06/2021 06:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**122** 00

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble instaurada por **Centro Comercial Outlet Factory P.H.** contra **Xtreme Karts Colombia S.A.S.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capitulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. ADVERTIR a la demandada que no será oído dentro del presente proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor adeudado, según la demandante [inc. 2º, num. 4, art. 384 CGP].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Daniel Hernando Cárdenas Herrera para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15d122b112a080fff9fce11547ebcd9311e686ed229e83fe9fafa6fb57a469b8
Documento generado en 01/06/2021 12:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**124** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **MARIBEL LUGO TÉLLEZ quien actúa en causa propia y en representación de sus hijas menores de edad VALENTINA y LAURA YINETH CASTILLO LUGO** contra **EDWIN ANDRÉS ALVARADO ALVARADO, TRANSPORTES HOREB S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. Conceder a las demandantes el amparo de pobreza, por acreditarse las circunstancias legales del art. 151 del CGP.

6. Decretar la inscripción de la demanda en los respectivos automotores distinguidos con las placas TLY-160 y THL-669. Ofíciese.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Harold Armando Rivas Cáceres para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f0927683577a53445e8a5496cd8629c93fd48e49bfabed0bb1c74c603953752
Documento generado en 01/06/2021 07:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**135** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **GLORIA NANCY RODRÍGUEZ ANDRADE, GLORIA ANDRADE DE RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL TAMAYO** contra **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].

6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Josefina Eugenia Azuero Azuero para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2331eff626d67471e2ce7c8adceb987dc486370333bd5fbd863508dbd696f04
Documento generado en 01/06/2021 12:13:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**148** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda en los términos solicitados por el Juzgado, en tanto que no aportó el correspondiente certificado especial del inmueble objeto de usucapión, luego entonces, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e1b8a0726b2e114937f3849586653c9fd22225542c9ebe0d044eee4b8b11c8**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**151** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **MARTINA ROJAS MEJÍA, LEONEL MAURICIO CHIMBACO ROJAS y LEIDY JOHANNA ORJUELA SUÁREZ** contra **LIBERTY SEGUROS S.A., ASEO CAPITAL S.A. ESP y JOSÉ ELBER DARÍO CRUZ.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. Conceder a los demandantes el amparo de pobreza, por acreditarse las circunstancias legales del art. 151 del CGP.

6. Decretar la inscripción de la demanda en el motor de placas CHQ-284, así como en el registro mercantil de la sociedad Liberty Seguros S.A. y Aseo Capital S.A. ESP; ofíciese.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor José Melquisedec Gómez García para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4c048a90a0abfce709bd72e756d9eb1aba2359cb166c6ffeef8c09df7e5b3**
Documento generado en 01/06/2021 07:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**153** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bddc0401eb632b82b4c09ae767d5969044ebcd495fc601ff80b895fa2d3adda5

Documento generado en 01/06/2021 12:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**158** 00

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de declarativa – reivindicatoria- instaurada por **Héctor Julio Moreno Moreno, María Ángela Moreno Moreno, Blanca Sofía Moreno Moreno y Jorge Armando Moreno Moreno** contra **Jorge Enrique Moreno Romero.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título I, Capitulo I, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [art. 590 C.G.P., literal a)].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Javier Benítez Mendivelso para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2684ebcd8b2b632f4095a8fdd1670f3f4394cdf145f403244c5460ee483da38
Documento generado en 01/06/2021 12:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**161** 00

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de declarativa – reivindicatoria- instaurada por **Jeisson Prada Muñoz** contra **María Lucía Garzón Nieto, Gloria Stella Garzón Nieto, Ignacio Garzón Nieto y Luz Marina Garzón Nieto.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título I, Capitulo I, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

   Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [art. 590 C.G.P., literal a)].

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Orlando Ardila Molano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
198eb626e0be74a273b3d3486358d2049ee785421b7fc56821f243c98ea661f2
Documento generado en 01/06/2021 12:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**166** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9be518302db8b804c4cac8569d16c162d09ff71d573e4a48d268e9c3287417**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**176** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – enriquecimiento sin justa causa- formulada por **TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING TPSE S.A.S.** contra **VENEMAR ENERGY GROUPS S.A.S., PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION y TPL COLOMBIA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PANATLANTIC hoy TPL- PLUSPETROL.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].

6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Paula Alejandra Palacios Aguilar para actuar como mandataria judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc73890c1b8e23b6f41af4db193c1b7a15c8e69694ae6f6b99f5539cd63a3c5**
Documento generado en 01/06/2021 07:13:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**180** 00

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal – resolución de contrato- formulada por **VÍCTOR MANUEL INFANTE MARROQUÍN, JESÚS MARÍA INFANTE MARROQUÍN, ISAÍAS INFANTE MARROQUÍN, ABEL ANTONIO INFANTE OSORIO, CARLOS ALEXANDER INFANTE OSORIO, HÉCTOR JULIO INFANTE OSORIO, EDWIN YESID INFANTE OSORIO, PEDRO PABLO INFANTE OSORIO, MARÍA DEL CARMEN INFANTE GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA INFANTE OSORIO** contra **CUMBRIA CONSTRUCTORA S.A.S y VARÓN S.A.S.**

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).

3. CONVOCAR como litisconsorte necesaria por pasiva a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

4. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

5. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Cristian Camilo López Cabra para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77e1348860cbcf71881af1b5e11c8c024e95c1f139fcaa0e83cc9ecbb444149c
Documento generado en 01/06/2021 07:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**187** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49da4cd659dff8b6c5a80d2a4286188b0a60def4e3e7af7447ab20054d3fb6c4
Documento generado en 01/06/2021 12:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**2021**00**188** 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- **Rechazar** la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

- Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

- Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda1639aa2a22123700f7faa15c2a24f1f746dcbbe353b168e1327dc5a34849**
Documento generado en 01/06/2021 12:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica